

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)”.*

Lima, 11 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 11 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4724/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 018-2020- MTC/21, para la contratación del “*Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial Por Niveles de Servicio del Corredor Vial Nro. 6 - T B EMP. PE-26B Repartición Huapa - Carhuapata, Carhuapata - Pampahuasi, Pampahuasi - EMP. PE-28A L1CAPA, EMP. PE-28A DV. PARAS - Chicchipata, Chicchipata - Rosaspata, Rosaspata - EMP. PE-28A DV.*”, convocada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 14 de agosto de 2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 018-2020- MTC/21, para la contratación del “*Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial Por Niveles de Servicio del Corredor Vial Nro. 6 - T B EMP. PE-26B Repartición Huapa - Carhuapata, Carhuapata - Pampahuasi, Pampahuasi - EMP. PE-28A L1CAPA, EMP. PE-28A DV. PARAS - Chicchipata, Chicchipata - Rosaspata, Rosaspata - EMP. PE-28A DV.*”, con un valor estimado ascendente a S/ 213'801,442.59 (doscientos trece millones ochocientos un mil cuatrocientos cuarenta y dos con 59/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 16 de octubre de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas; y, el 29 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 171'041,154.08 (ciento setenta y un millones cuarenta y un mil ciento cincuenta y cuatro con 08/100 soles).

2. Mediante formulario de *"Solicitud de aplicación de sanción - Entidad"*¹, presentado el 4 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 707-2021-MTC/21.OAJ² del 27 de julio de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1 De acuerdo a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, se advierte que la Sub Dirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del Registro Nacional de Proveedores, a través del Memorando N° D000386-2021-OSCE-SSIR del 25 de junio de 2021³, informó que el señor Jaime Rolando Lino Moya, no figuraba como representante del Adjudicatario.
- 2.2 Por ende, a través del Informe N° 00045-2021- MTC/21.OA.ABAST.CGPM, que cita el Informe N° 05-2021- MTC/21.OA.ABAST.WRS, la Entidad señaló que el Adjudicatario habría presentado información inexacta como parte de su oferta; toda vez que en el Anexo N° 2 declaró que la información obrante ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP se encontraba actualizada, pese a que, el nombramiento de su apoderado, Jaime Rolando Lino Moya, no se encontraba registrado en dicha plataforma.

¹ Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 5 al 18 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 45 y 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

3. Con Decreto del 9 de junio de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, en el marco del procedimiento de selección y como parte de su oferta, la siguiente documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

- a. Anexo 2: Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2020, suscrita por el señor Jaime Lino Moya, en calidad de apoderado de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, en el cual señala, entre otros aspectos, que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP, se encuentra actualizada.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

4. Con Decreto del 10 de junio de 2022⁵, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 9 de ese mismo mes y año a la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, la cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
5. A través del escrito N° 1⁶, presentado el 27 de junio de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el representante legal del Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i) Sostiene que el artículo 11 del Reglamento de la Ley, no precisa que la actualización de la información legal de una empresa comprenda la actualización de la información de los apoderados, pues solo hace referencia a los miembros de los órganos de administración; agrega que, dicha exigencia solo se sustenta en el Anexo N° 5 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD; en consecuencia, no existe obligación de las empresas de actualizar la información de sus apoderados ante el RNP.

⁴ Documento obrante a folio 955 al 959 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 960 a 962 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 970 a 982 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

- ii) Además de presentar el Anexo N° 02 en la oferta, también se adjuntó la vigencia de poder del señor Jaime Rolando Lino Mora.
 - iii) Solicita tener en cuenta los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Nros. 0999-2021-TCE-S4 del 12 de abril de 2021, 3686-2021-TCE-S1 del 8 de noviembre de 2021, y 4268-2021-TCE-S1 del 14 de diciembre de 2021
6. Mediante Decreto del 6 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo sancionador y por presentado sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue recibido por el vocal ponente el 7 de ese mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en infracción administrativa al haber presentado como parte de su oferta, supuesto documento con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al 16 de octubre de 2020, fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

5. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, contenida en el siguiente documento:
- ❖ Anexo 2: Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2020, suscrita por el señor Jaime Lino Moya, en calidad de apoderado de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, en el cual declaró, entre otros aspectos, que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP, se encuentra actualizada.
7. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del contenido de dicho documento; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 16 de octubre de 2020, como parte de la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

8. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el documento denominado "*Anexo 2: Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2020*", suscrita por el señor Jaime Lino Moya, en calidad de apoderado de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, en el cual declaró, entre otros aspectos, que la información de la persona jurídica que representa,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

registrada en el RNP, se encuentra actualizada, tal como se reproduce a continuación:

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 018-2020-MTC/21
Presente -

Mediante el presente el suscrito, Jaime Rolando Lino Moya, Apoderado de **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 16 de octubre del 2020


CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION
CORPORATION SUCURSAL DEL PERU
JAIME LINO MOYA
APODERADO

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

9. Es el caso que, mediante el Informe N° 707-2021-MTC/21.OAJ⁷ del 27 de julio de 2021, la Entidad refiere que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, pues declaró en el numeral III de su Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), que su información registrada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) estaba actualizada, pese a que la Sub Dirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del Registro Nacional de Proveedores, a través del Memorando N° D000386-2021-OSCE-SSIR del 25 de junio de 2021⁸, informó que el señor Jaime Rolando Lino Moya, no figuraba como representante del Adjudicatario. Para mayor detalle se muestra la Ficha Única de Proveedores del 13 de junio de 2021, correspondiente al Adjudicatario:

Representantes (1)	
WANG KAI Documento de Identidad: C.E. - 001812384	

Órganos de Administración (5)	
CHU HOUCAI Documento de Identidad: EQ.D.N.I. - 210204196311183573 CARGO: Director	WANG WEI Documento de Identidad: EQ.D.N.I. - 110108196511176016 CARGO: Director
ZHAO DIANLONG Documento de Identidad: EQ.D.N.I. - 11010897306096054 CARGO: Presidente	CHEN SICHANG Documento de Identidad: EQ.D.N.I. - 430103197310144736 CARGO: Gerente General
CHEN SICHANG Documento de Identidad: EQ.D.N.I. - 430103197310144736 CARGO: Director	

En este contexto, de la revisión de la información registrada en el portal del RNP, este Colegiado advierte que efectivamente figura como representante del Adjudicatario el señor *Kai Wang*.

10. Sin embargo, de la revisión del certificado de vigencia emitido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX –Sede Lima de la SUNARP del 29 de setiembre de 2020 y presentado en la oferta el 16 de octubre del mismo año, se evidencia que en el Asiento A00006 de la Partida Electrónica N° 14232971⁹ se

⁷ Documento obrante a folios 5 al 18 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 45 y 46 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 68 a 73 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

encuentra designado como apoderado el señor Jaime Rolando Lino Moya desde el 9 de enero de 2020. A continuación, se reproduce la parte pertinente del citado certificado el cual, además, obra en la oferta del Adjudicatario:



Código de Verificación:
92738778
Solicitud N° 2020 - 2901777
23/09/2020 11:17:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 14232971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de LINO MOYA, JAIME ROLANDO, identificado con DNI. N° 10350667, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION
SUCURSAL DEL PERU
LIBRO: SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES
ASIENTO: A00006
CARGO: APODERADO



DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 09/01/2020 OTORGADA POR EL NOTARIO DE LIMA, FERMÍN ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

11. De la información detallada previamente, se puede apreciar que, a la fecha de presentación de la oferta del Adjudicatario [16 de octubre de 2020], la información sobre su apoderado en el Registro Nacional de Proveedores –RNP, no se encontraba actualizada, pues su apoderado era otra persona, es decir, dicha información había variado.

Precisamente por ello se sostiene que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, al haber declarado que tenía la información del RNP actualizada, pese a que no había actualizado la información de su apoderado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

Sin embargo, también cabe resaltar que en la propia oferta obra la información correcta sobre quién ejerce el cargo de apoderado en el Adjudicatario, pues toda la oferta es suscrita por el actual apoderado (señor Jaime Rolando Lino Moya). Agregado a ello, en la oferta consta el certificado de vigencia emitido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX –Sede Lima de la SUNARP (Asiento A00006 de la Partida Electrónica N° 14232971) correspondiente al Adjudicatario, del cual se puede apreciar quién ejerce el cargo de apoderado.

Esta situación permite advertir que, si bien el Anexo 2 presentado por el Adjudicatario deja entrever que la información de su RNP se encuentra actualizada (entre ella, la correspondiente a su apoderado), también es cierto que en la propia oferta existe información contraria a lo indicado en dicho Anexo 2 y a lo registrado en el RNP, que muestra la información correcta y actual.

Por tanto, antes que apreciarse en la oferta información discrepante con la realidad, lo que se advierte en ella es la existencia de información incongruente, por ser contradictoria.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación que el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la diferencia existente entre la presentación de información inexacta y la incongruencia en la oferta. Así, se tiene que un proveedor presenta **información inexacta**, cuando ésta, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir da la apariencia de algo que en el plano fáctico no es. La **incongruencia**, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo declarado.

12. Esta última situación (incongruencia) se presenta con claridad en el presente caso, dado que el Adjudicatario no proporcionó información coherente sobre el cargo de su apoderado. Es decir, pese a declarar en el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2020, entre otros, que tenía su RNP actualizado, de su propia oferta se evidenciaba lo contrario.
13. En ese sentido, si bien del mencionado Anexo N° 2 se desprende que la información que aparece en el RNP del Adjudicatario estaría actualizada, lo que incluye lo relacionado al cargo de su apoderado, lo cierto es que de la misma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

oferta, se evidencia la información correcta del mismo, primero al estar suscrita por quien efectivamente ostenta el cargo (señor Jaime Rolando Lino Moya) y además en ésta figura a folios 68 a 73, el certificado de vigencia emitido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX –Sede Lima de la SUNARP (Asiento A00006 de la Partida Electrónica N° 14232971) correspondiente al Adjudicatario, del cual puede apreciarse que la información correcta de su apoderado sí ha sido plasmada en la misma.

Agregado a lo anterior, no se advierte el beneficio o ventaja que, para el Adjudicatario, conlleva el haber declarado que tenía la información actualizada en el RNP, pues la propia información correcta fue adjuntada en su oferta.

14. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** con R.U.C. N° 20604269009, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 018-2020- MTC/21, para la contratación del “*Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial Por Niveles de Servicio del Corredor Vial Nro. 6 - T B EMP. PE-26B Repartición Huapa - Carhuapata, Carhuapata - Pampahuasi, Pampahuasi* -



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3465-2022-TCE-S1

EMP. PE-28A L1CAPA, EMP. PE-28A DV. PARAS - Chicchipata, Chicchipata - Rosaspata, Rosaspata - EMP. PE-28A DV.”, llevada a cabo por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, conforme a los fundamentos antes expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.